



**UNIVERSIDAD ANDINA EL CUSCO**

**FILIAL PUERTO MALDONADO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA**



**TESIS**

**LA PRUEBA DE OFICIO Y SU INIMPUGNABILIDAD A PROPÓSITO DEL  
ARTÍCULO 194° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

Bachiller Angel Rivero Barazorda

**ASESOR:**

Abogado Juan Huamán Afán

**PUERTO MALDONADO, SETIEMBRE**

**2020**



## **AGRADECIMIENTO**

A todas las personas que con sus enseñanzas  
contribuyeron en mi formación académica.



## **DEDICATORIA**

A mis padres y hermanos por el apoyo incondicional  
brindado en todo momento.



PÁGINA DEL JURADO

Mgt. Abg.

PRESIDENTE DEL JURADO

Mgt. Abg.

SECRETARIO DEL JURADO

Abg. Juan Huamán Afán.

ASESOR



*INDICE.*

AGRADECIMIENTO .....	II
DEDICATORIA .....	III
PÁGINA DEL JURADO .....	IV
RELACION DE TABLAS Y CUADROS. ....	IX
RESUMEN .....	X
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN .....	XIV
CAPÍTULO I .....	1
ASPECTO METODOLÓGICO DE ESTUDIO. ....	1
1.1. Planteamiento del problema .....	1
1.2 Formulación del Problema. ....	4
1.2.1 Problema General.....	4
1.2.2 Problemas específicos secundarios. ....	4
1.3 Objetivos de la investigación. ....	4
1.3.1 Objetivo General.....	5
1.3.2 Objetivos Específicos.....	5
1.4 Justificación de la Investigación. ....	5
1.4.1 Conveniencia.....	6
1.4.2 Relevancia Social.....	6
1.4.3 Implicaciones prácticas.....	6



1.4.4	Valor teórico. ....	7
1.4.5	Utilidad metodológica.....	7
1.5	Método. ....	7
1.5.1	Diseño metodológico. ....	7
1.5.2	Fiabilidad de estudio. ....	8
1.6	Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	9
a.	Técnicas.....	9
1.7	Hipótesis de trabajo.....	9
1.8	Categorías de estudio. ....	10
CAPITULO II.....		11
DESARROLLO TEMATICO .....		11
2.1	Tesis. ....	11
2.2.	Conclusión y relevancia para nuestra tesis de investigación.....	17
2.3	La prueba.....	18
2.3.1	La teoría de la prueba.....	18
2.3.2	La prueba y su conceptualización general. ....	19
2.3.3	Naturaleza jurídica de la prueba. ....	21
2.3.4	La prueba en el derecho. ....	24
2.3.5	Objeto de la prueba. ....	25
2.3.6	La carga o peso de la prueba.....	26
2.3.7	Prueba de oficio: A propósito del artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil Peruano. ....	27



2.3.8	Elementos a considerar sobre la prueba de oficio.....	30
2.8.9	La prueba de oficio en la legislación comparada.....	40
2.4	Los medios impugnatorios.....	41
2.4.1	Definición.....	41
2.4.2	Su regulación en nuestro sistema jurídico.....	42
2.4.3	Los medios impugnatorios en nuestro Código Procesal Civil (1993).....	43
CAPÍTULO III.....		51
RESULTADOS Y ANÁLISIS DE HALLAZGOS.....		51
3.1	Razones que justifican una propuesta legislativa destinada a modificar el tercer párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil (1993).....	51
3.2	El derecho a la contradicción u oposición.....	53
3.3	Principio de imparcialidad de los jueces.....	54
3.4	Sobre la Impugnabilidad de la prueba de oficio.....	55
3.5.	La inimpugnabilidad: la razón de su continuidad en nuestro cuerpo normativo. ....	57
3.6.	Una apelación con calidad diferida, sin afectar a la Celeridad procesal, como una alternativa salomónica.....	59
3.7.	Propuesta legislativa.....	61
1.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: .....	62
2.	ANÁLISIS COSTO DE BENEFICIO .....	63
3.	SOBRE LOS EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL .....	63
4.	SOBRE LA FÓRMULA LEGAL .....	63
CONCLUSIONES.....		65
RECOMENDACIONES.....		67



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	69
ANEXOS .....	72
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	73





**RELACION DE TABLAS Y CUADROS.**

TABLA 1 TABLA N° 01 .....	8
TABLA 2 CUADRO N° 02.....	10



## RESUMEN

La línea que seguiremos en el presente trabajo está concebido sobre la inimpugnabilidad de la prueba de oficio, en sentido de que, tenemos en nuestro sistema procesal a los encargados de impartir justicia que no hayan utilizado la herramienta procesal de la prueba de oficio en sus procesos a cargo, más aún, si se requiere esclarecer un hecho; de ahí, este hecho cotidiano merece una atención, toda vez, que su aplicación continua crea un peligro en el mismo juzgador, convirtiéndolo en un juez imparcial; de manera que, en el fondo generaría una afectación a los derechos fundamentales.

La siguiente investigación se encuentra estructura por III capítulos, alguno de los ya desarrollados contiene al finalizar su conclusión, así como su relevancia, con el fin de nutrir nuestro trabajo de tesis.

El capítulo I: Como primer capítulo tenemos el modelo (diseño) metodológico, su enfoque de investigación, diseño de investigación y, tipo de investigación; por lo que, las siguientes líneas de investigación es dogmática propositiva en atención a su análisis, se llegará a realizar la propuesta para la aplicación de los mecanismos que garanticen su correcta aplicación, asimismo, el desarrollo de este trabajo comprende el planteamiento de investigación como problema; en donde, además, desarrollaremos toda la descripción de nuestra problema a investigar.

Capitulo II: Hemos consideramos tres antecedentes teóricos relacionados con las variables en estudio de nuestra tesis, que son indispensables para el análisis y desarrollo de nuestra investigación. Asimismo, comprende los temas preliminares de suma importancia, dándonos los fundamentos para desarrollar e ir comprendiendo nuestros objetivos, los temas son: la prueba; la teoría de la prueba; el concepto de la prueba; el objeto de la prueba, la naturaleza jurídica de la prueba como tal, la prueba en el campo



del derecho, carga o peso de la prueba, que, por medio de ello reconoceremos la importancia de una prueba desde sus diferentes conceptos.

Por otro lado, profundizaremos todo lo relacionado a la prueba de oficio, su contenido y regulación en la norma procesal, su excepcionalidad, la fuente de prueba y carga de la prueba, por otro lado, la importancia de saber que tenemos el derecho a poder contradecir y por último su inimpugnabilidad.

Abordaremos, además, sobre los mecanismos de impugnación, entre ellas, el medio impugnatorio de reconsideración, apelación y, dentro de este medio impugnatorio de apelación nos permitiremos desarrollar además si estamos ante un recurso con efecto suspensivo o con calidad diferido, así como también, el recurso extraordinario de casación y por último la queja,

Capítulo III: En este último capítulo nos permitiremos desarrollar el motivo por el cual pretendemos justificar la elaboración de una propuesta legislativa destinada a modificar el tercer párrafo del Artículo 194° del Código Procesal Civil, que prescribe: “(...), siendo esta resolución inimpugnable (...)”

Finalmente concluimos la presente investigación con una propuesta de Reforma de la Ley.

**PALABRAS CLAVE:** la prueba, prueba de oficio y su inimpugnabilidad, medios impugnatorios.



**ABSTRACT.**

The line that we will follow in this work is conceived on the impugnability of the ex officio test, in the sense that, we have in our procedural system those in charge of imparting justice who have not used the procedural tool of the ex officio test in their processes in charge, even more, if it is required to clarify a fact; Hence, this daily fact deserves attention, all the time, that its continuous application creates a danger in the same judge, making him an impartial judge; so that, basically, it would affect fundamental rights.

The following investigation is structured by III chapters, some of those already developed contain at the end of its conclusion, as well as its relevance, in order to nourish our thesis work.

Chapter I: As the first chapter we have the methodological model (design), its research focus, research design and type of research; therefore, the following lines of research are propositional dogmatics based on their analysis, a proposal will be made for the application of the mechanisms that guarantee their correct application. Likewise, the development of this work includes the research approach as a problem. ; where, in addition, we will develop all the description of our problem to investigate.

Chapter II: We have considered three theoretical antecedents related to the variables under study in our thesis, which are essential for the analysis and development of our research. Likewise, it includes the preliminary topics of great importance, giving us the foundations to develop and understand our objectives. The topics are: the test; the theory of proof; the concept of proof; the object of the evidence, the legal nature of the evidence as such, evidence in the field of law, burden or weight of evidence, which, through this we will recognize the importance of evidence from its different concepts.



On the other hand, we will deepen everything related to the ex officio test, its content and regulation in the procedural rule, its exceptional nature, the source of proof and burden of proof, on the other hand, the importance of knowing that we have the right to be able to contradict and finally its impregnability.

We will also address the challenge mechanisms, among them, the challenge means of reconsideration, appeal and, within this appeal challenge means we will also allow ourselves to develop if we are before a resource with suspensive effect or with deferred quality, as well as, the extraordinary appeal and finally the complaint,

Chapter III: In this last chapter we will allow ourselves to develop the reason why we intend to justify the elaboration of a legislative proposal destined to modify the third paragraph of Article 194 of the Civil Procedural Code, which prescribes: “(...), this resolution being impregnable (...).”

Finally, we conclude this investigation with a proposal for Law Reform.

**KEY WORDS:** proof, proof of office and its impregnability, means of challenge.



## INTRODUCCION

El mecanismo de la prueba de oficio para nuestro sistema Procesal Civil Peruano, viene siendo un tema controvertido y muy discutido a la vez, en razón, al uso constante y continuo de este alternativo procesal, facultado con poderes al juez con el objeto de ordenar la incorporación de un nuevo elemento de prueba con el objetivo de llegar a una verdad para impartir justicia.

Ahora bien, escudriñando nuestra normativa legal advertimos que en el artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil Peruano de 1993, se establece en su tercer párrafo lo siguiente y señala que: (...) La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable (...). Entonces, la resolución que ordena de oficio la actuación de una prueba, por su naturaleza ha de ser útil y pertinente, aún más, debidamente motivada y sujeta bajo sanción de nulidad; sin embargo, estamos frente a una resolución que ordena una actuación (una nueva prueba) y esta (prueba nueva) puede cambiar todo el estado del proceso y poner fin a la controversia discutido, ahí el peligro, cuando vemos que una de las partes se ve perjudica con la actuación de este mecanismo.

En la práctica se ha avanzado la idea de poner en conocimiento a las partes sobre dicha actuación de una prueba de oficio, todo ello, con la finalidad de que los puedan conocer y saber sobre esta actuación; pese a ello, no basta con el solo hecho de conocer la actuación de dicha prueba; sino además, de cuestionar, de protestar, de dar a conocer el desacuerdo de la actuación que se pretende incorporar.



## CAPÍTULO I

### ASPECTO METODOLÓGICO DE ESTUDIO.

#### 1.1. Planteamiento del problema

La herramienta de la prueba de oficio en nuestro sistema procesal civil viene siendo un tema controvertido y muy discutido a la vez, en razón, al uso constante y continuo de este alternativo procesal, otorgando poderes al juez con el objeto de ordenar la incorporación de un nuevo elemento de prueba, con el objetivo de llegar a una verdad para impartir justicia.

Por ello, es imposible no saber que tenemos en nuestro sistema procesal a los encargados de impartir justicia que no hayan utilizado este mecanismo en sus procesos a cargo, más aún, si se requiere esclarecer un hecho; de ahí, este hecho cotidiano merece una atención sigilosa y delicado, toda vez, que su aplicación continua crea un peligro en el mismo juzgador, convirtiéndolo en un juez imparcial; de manera que, en el fondo generaría un perjuicio a los derechos inherentes de los justiciables garantizados a nivel constitucional, como por ejemplo: el derecho a un debido proceso y la pluralidad de instancias, etc.

Ahora bien, escudriñando nuestra normativa legal advertimos que el texto normativo señalado en el Artículo 194° del Código Procesal Civil Peruano (1993), establece en su tercer párrafo lo siguiente y señala que: (...) La resolución que ordena las



pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable (...). Entonces, la resolución que ordena de oficio la actuación de una prueba, por su naturaleza ha de ser útil y pertinente, aún más, debidamente motivada y sujeta bajo sanción de nulidad; sin embargo, estamos frente a una resolución que ordena una actuación (una nueva prueba) y esta (prueba nueva) puede cambiar todo el estado del proceso y poner fin a la controversia discutido, ahí el peligro, cuando vemos que una de las partes se ve perjudicado con la actuación de este mecanismo.

En la práctica se ha avanzado con la idea de poner en conocimiento sobre la actuación de una prueba de oficio a las partes involucradas, todo ello, con la finalidad de que los puedan conocer y saber sobre esta actuación; pese a ello, no basta con el solo hecho de conocer la actuación de dicha prueba; sino además, de cuestionar, de protestar, de dar a conocer el desacuerdo de la actuación que se pretende incorporar; por ejemplo, una firma que aparece en un recibo de pago que un juez ha incorporado como prueba de oficio, la otra parte puede oponerse, señalar que no es su firma y más concretamente no puede impugnar para que el superior pueda revisarla; en consecuencia, se puede validar la prueba de oficio, pero lo que no se puede validar es la prohibición de apelar dicha disposición.

Por otro lado, una orden que no respete los límites establecidos por ley tiene que ser objeto de apelación y ser revisado por otra instancia en aplicación a la regla de doble grado, por lo que una resolución siempre debe estar susceptible de ser impugnada, en un Estado Constitucional, Convencional, Democrático y Social de Derecho como el nuestro, que nos encontramos amparado bajo la vigencia de la Constitución (1993), donde entre otros se tiene establecido la pluralidad de instancias, prescrito en su inciso 6° del artículo





139°, a fin de, que, una decisión judicial sea revisada por una instancia distinta al que emitió una decisión; asimismo, el artículo 355° del Código Procesal Civil nos refiere que: “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

Asimismo, debemos dejar establecido que, como punto a tratar a lo largo de esta investigación, será lo siguiente: ¿cuáles son los límites y parámetros aplicables al juez para ordenar la actuación de un medio probatorio? Y, ¿quién controla el cumplimiento de requisitos para dicho acto procesal del juez?, son elementos que desarrollaremos en esta investigación; por lo mismo, que el juez como cualquier ser humano puede tener errores y este poder discrecional o facultad integradora de pruebas puede encontrarse viciado de algún interés parcializado del juez y que a la postre perjudicar a los justiciables. Por ello, nuestra propuesta se ve orientada a dar una alternativa en el sentido de que se pueda presentar un recurso de apelación con calidad diferida, sin perjudicar además el decurso del proceso.

Creemos firmemente, que al prohibirse el mecanismo impugnatorio de apelación a la resolución que ordena el ofrecimiento de una prueba de oficio se viene afectando a derechos constitucionales como el derecho de la doble instancia, imparcialidad del juez, más aun, a la tutela jurisdiccional efectiva y, así como también, al debido proceso, por lo que desde ya nos atrevemos a proponer que la prohibición debe modificarse y permitirse la procedencia de la impugnación.



## **1.2 Formulación del Problema.**

### **1.2.1 Problema General.**

¿Existen razones jurídicas que justifican una propuesta legislativa destinada a modificar el tercer párrafo del artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil que prescribe, siendo esta resolución inimpugnable?

### **1.2.2 Problemas específicos secundarios.**

- 1°. ¿Cómo está regulado jurídicamente la prueba de oficio y su inimpugnabilidad, en la legislación peruana?
- 2°. ¿Cómo esta regula la prueba de oficio y su inimpugnabilidad, en la legislación comparada?
- 3°. ¿Qué razones de índole jurídica, justifican la necesidad de modificar el tercer párrafo del Art. 194° de nuestro Código Procesal Civil que prescribe, siendo esta resolución inimpugnable?
- 4°. ¿Cuál debe ser la formulación adecuada de una propuesta legislativa que modifique el tercer párrafo del Art. 194° de nuestro Código Procesal Civil que prescribe, siendo esta resolución inimpugnable?

## **1.3 Objetivos de la investigación.**



### **1.3.1 Objetivo General.**

Precisar, si existen razones jurídicas que justifican una propuesta legislativa para regular la modificatoria del tercer párrafo del Art. 194° de nuestro Código Procesal Civil que prescribe, siendo esta resolución inimpugnable.

### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

- 1° Conocer cómo está regulado jurídicamente la prueba de oficio y su inimpugnabilidad, en la legislación peruana.
- 2° Determinar cómo está se regula la prueba de oficio en la legislación comparada.
- 3° Establecer qué razones de índole jurídico, justifican la necesidad de regular la modificatoria del tercer párrafo del Art. 194° Código Procesal Civil, que prescribe, siendo esta resolución inimpugnable.
- 4° Precisar la formulación adecuada de una propuesta legislativa para modificar el tercer párrafo del Art. 194° Código Procesal Civil, que prescribe, siendo esta resolución inimpugnable.

## **1.4 Justificación de la Investigación.**

El presente trabajo de investigación se justifica por las siguientes razones:



#### **1.4.1 Conveniencia.**

Es conveniente realizar la presente investigación, por tratarse de un problema que radica en que un juez como cualquier ser humano puede tener errores y que la facultad discrecional o facultad integradora de pruebas puede encontrarse viciada de algún interés y parcialización del juez, y que a la postre perjudica a los justiciables. En tal sentido, resulta de este extremo de la inimpugnabilidad de una resolución que ordena la prueba de oficio, viene perjudicando el derecho de impugnar de las partes, toda vez, que se ve a un juez aplicar el presente artículo en muchos de sus casos en forma exagerada.

#### **1.4.2 Relevancia Social.**

Tiene relevancia de carácter social jurídico, toda vez, que es una investigación que tiene importancia de carácter social, jurídico, por cuanto existe miles de procesos en trámite en el Poder Judicial, por tanto, al resolverse este problema se reforzará y garantizará la correcta aplicación de la norma; asimismo, las partes tendrán el derecho de apelar a resoluciones que admitan prueba y que a la postre les perjudique.

#### **1.4.3 Implicaciones prácticas.**

Ahora bien, buscamos con la presente investigación la modificatoria sobre la inimpugnabilidad de resoluciones en la prueba de oficio; por lo que, al contar con



una regulación adecuada pretendemos ayudar a la tarea de interpretar de los operadores de la justicia y, que, finalmente se brindará seguridad jurídica a las partes en el proceso permitiendo que haya más ciudadanos que confíen en nuestras leyes y, eliminar esa incertidumbre en la mente de las personas que de existir un probable resultado desfavorable no serán desamparadas por las mismas normas en que alguna vez confiaron.

#### **1.4.4 Valor teórico.**

Con este trabajo se buscará el tratamiento adecuado legal en la legislación peruana, por su naturaleza jurídica y su conveniencia para ser adoptado en nuestro sistema jurídico, toda vez que permitirá proteger de forma más eficiente el debido proceso y el respeto de las partes procesales.

#### **1.4.5 Utilidad metodológica.**

Considero que el estudio y las conclusiones arribadas con la reciente investigación puedan ayudar y contribuir con la información para estudios jurídicos siguientes, los cuales puedan ser compartidos desde diversos puntos de vista que complementen la reciente investigación, aportando así algunos alcances teóricos a la comunidad jurídica.

### **1.5 Método.**

#### **1.5.1 Diseño metodológico.**



Tabla 1 **Tabla N° 01**

<b>Enfoque de investigación</b>	<b>Cualitativo:</b> Dado que nuestro estudio no está basado en mediciones estadísticas sino en el análisis y la argumentación respecto a la realidad materia de estudio.
<b>Tipo de investigación jurídica</b>	<b>Dogmática propositiva:</b> Según la clasificación del Dr. Jorge Witker. Con nuestro estudio se pretende establecer las razones necesarias para elaborar una propuesta legislativa que permita modificar el Artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil.

**Fuente:** Elaboración propia

### 1.5.1 Unidad de estudio.

La unidad de estudio de esta investigación está compuesta en modificar el tercer párrafo del Artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil que prescribe: “(...), siendo esta resolución inimpugnable (...)”, permitiéndose apelar el ofrecimiento de prueba de oficio. Y, finalmente el análisis de esta unidad de estudio coadyuva a concluir con una propuesta legislativa.

### 1.5.2 Fiabilidad de estudio.



El presente estudio es viable dado que el objeto de estudio es real y se expresa en la práctica procesal de nuestro país. Asimismo, el investigador cuenta con los recursos necesarios para llevar adelante el estudio, así como también cuenta con el material bibliográfico necesario para elaborar la justificación teórica del estudio.

## **1.6 Técnicas e instrumentos de recolección de información.**

### **a. Técnicas**

La técnica que utilizaremos para nuestro estudio es:

1. Análisis documental:

### **b. Instrumentos**

1. Análisis documental y jurisprudencia sobre la prueba y medios impugnatorios.

## **1.7 Hipótesis de trabajo.**

EXISTEN RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE JUSTIFICAN UNA PROPUESTA LEGISLATIVA DESTINADA A REGULAR EL TERCER PÁRRAFO



DEL ARTICULO 194° DE NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNO REQUISITOS SEÑALADOS.

### 1.8 Categorías de estudio.

Teniendo en cuenta que nuestro análisis corresponde a una investigación jurídica dogmática propositiva, para ello, nuestras categorías de estudio son los siguientes:

Tabla 2 CUADRO N° 02

Categorías de estudio	Sub categorías
<b>1° La Prueba</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Definiciones</li><li>- Naturaleza jurídica</li><li>- Regulación normativa</li><li>- La prueba de oficio</li></ul>
<b>2° La impugnación</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Definición</li><li>- Regulación normativa</li><li>- Medios impugnatorios</li></ul>

Fuente: Elaboración propia





## CAPITULO II

### DESARROLLO TEMATICO

#### 2.1 Tesis.

##### Antecedente 1°

El primer antecedente para nuestra investigación es la tesis que por lleva por título “PRUEBA DE OFICIO Y PROCESO: UNA MIRADA DESDE EL ESTADO CONSTITUCIONAL”. El autor es Luis Carlos Wilfredo Correa Ontiveros, quien presentó dicha investigación en el año 2019 en la ESCUELA DE POSGRADO DE DERECHO de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

La tesis concluye en:

- i. En los Estados modernos, la Constitución Política está llamada a defender los derechos fundamentales; otorgando las herramientas (parámetros) para que tanto el proceso, como el accionar de los operadores de justicia, se manifieste en el respeto cabal del conjunto derechos y/o garantías que conlleven a catalogarlo como un modelo de justicia que apunte a la búsqueda de la verdad (procesal objetiva) como a la paz social con justicia (al interés público en general).
- ii. En cuanto a las “pruebas de oficio” en realidad se refieren al accionar concedido a los jueces para que, de concurrir los supuestos habilitantes, puedan decretar de manera complementaria la actuación de medios de prueba de oficios que sean adicionales a los presentados por las partes con el propósito de esclarecer alguna



de las hipótesis fácticas alegadas; debiéndose respetar, para ello, las garantías - máximas- que exige el debido proceso, y que le permita al juzgador emitir una decisión fundada en derecho.

### **Antecedente 2°.**

El segundo antecedente de esta investigación es la tesis que por lleva por título “LA PRUEBA DE OFICIO Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL”. Por los autores Nila Luliana Díaz y Pozo Erika Solange Lorenzo Vega, quien presentó dicha investigación en el año 2017 en la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN HUÁNUCO - PERU.

La tesis concluye en:

- i. La modificatoria del Artículo 194° del C.P.C., entre otros, (se han modificado 36 artículos con el objetivo de promover la celeridad procesal), introducida por Ley N°30293 publicada el 28 de diciembre de 2014, vigente a partir de 10 de febrero de 2015, establece parámetros más precisos para la actuación de pruebas de oficio, en los siguientes términos:
- ii. Se establece, que la actuación de las pruebas de oficio, en los casos materia de estudio, se han efectuado con ponderación y de acuerdo a los puntos controvertidos, no vislumbrándose un mal uso de esta potestad del Juez.



- iii. La facultad excepcional del Juez, de actuar pruebas de oficio, encuentra coherencia con los principios de dirección e impulso del proceso, fines del proceso y con el principio de socialización del mismo, establecidos, respectivamente, en los artículos II, III y IV del Título Preliminar del C.P.C.; 107 asimismo, con la finalidad de los medios de prueba, producir certeza en el juez, respecto a los puntos controvertidos, preceptuado en su Artículo 188°. Antes de la modificación del Artículo 194° del C.P.C, no existía un criterio uniforme sobre el instituto de la prueba de oficio. Existen sentencias contradictorias al respecto.
- iv. Tanto abogados, como jueces, expresan su conformidad sobre la existencia de este instituto, su conocimiento sobre el particular, experiencia al respecto y su capacidad para actuarla, el porcentaje más alto corresponde a los jueces (un promedio del 70%).
- v. La hipótesis formulada, no ha sido corroborada con la evidencia empírica aportada al estudio, determinándose que la actuación de medios probatorios de oficio no incide en la vulneración del principio de imparcialidad judicial.



### Antecedente 3°.

El tercer antecedente de esta investigación es la tesis que por lleva por título “HACIA UNA APLICACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO CIVIL APORÍAS TEÓRICAS EN LA DEFENSA DE LA PRUEBA DE OFICIO Y ANÁLISIS DE LA RACIONALIDAD DE SU APLICACIÓN COMO JUICIO DE HECHO Y EJERCICIO DE PODER”. La autora es Argelia Caxi Maquera, quien presentó dicha investigación en el año 2017 en la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO.

La tesis concluye en:

- i. La “convicción” del juez para la aplicación de la prueba de oficio, prescrita en el artículo 194 del Código Procesal Civil peruano de 1993, prescinde la consideración del sistema de tutela jurisdiccional (en relación al sistema político en general), es decir, descarta la acepción de racionalidad como estrategia de optimización en la consecución de objetivos. Asimismo, en el marco de la acepción de racionalidad como razonabilidad (y en relación a la primera acepción: racionalidad como estrategia de optimización) no responde a un estándar probatorio racional como criterio de verificación de los hechos introducidos al proceso; toda vez que, mencionada disposición normativa, deja la actuación de la prueba de oficio a un estado psicológico del juez. En ese contexto, no se encuentra



acorde con los derechos fundamentales a la prueba y a la motivación, ya que no garantiza la controlabilidad intersubjetiva de la decisión judicial en materia de hechos, ello, en cuanto a la determinación de insuficiencia de medios probatorios para la actuación de la prueba de oficio. La actuación de la prueba de oficio en el proceso civil, en conformidad a la convicción del juzgador, legitima el ejercicio de un poder arbitrario.

- ii. Los sustentos del publicismo, en sentido fuerte, para la actuación de la prueba de oficio, solo se basan en una decisión subjetiva –unilateral– que no encuentra sustento en el respeto del derecho a la prueba y del contradictorio. Asimismo, si bien los planteamientos de la forma moderada del “publicismo”, respecto de la actuación de la prueba de oficio en el proceso civil, posee mayor sustento en defensa del derecho a la prueba de las partes (tal es el caso del respeto al principio del contradictorio); no obstante, al igual que el publicismo en sentido fuerte, tampoco advierte que la determinación de insuficiencia probatoria para la posterior actuación de la prueba de oficio implica la valoración de la prueba. Por lo tanto, tanto los 120 planteamientos del publicismo en sentido fuerte como en el del publicismo moderado no poseen fundamentos sólidos que delimiten los poderes del juez; es decir, que objete la “convicción” del juez en la aplicación de la prueba de oficio.
- iii. Los planteamientos de la doctrina tradicional del garantismo procesal han prescindido prestar total atención al poder que el juez ejerce en valoración de la



prueba; circunscribiendo su discusión con el publicismo, a supuestas ideologías adoptadas por cada uno de ellos. Asimismo, esta posición doctrinaria posee aporías, en cuanto, por un lado, sustenta la defensa de la imparcialidad del juzgador, por lo cual denuncia cualquier regulación de leyes procesales autoritarias; no obstante, por otro, deja a la misma normatividad, la valoración de la prueba. Es decir, defiende un proceso democrático y republicano, pero, a la misma vez, respaldan un estado subjetivo del juzgador como modelo de valoración de la prueba y condicionando, a fin de cuentas, la finalidad del proceso a un estado subjetivo.

- iv. El planteamiento del denominado neoprocesalismo, al igual que los planteamientos de la doctrina tradicional (publicismo y dispositivismo procesal) es indiferente a un análisis de juicio de hecho (suficiencia probatoria) para la actuación de la prueba de oficio; no profundiza en el análisis epistemológico ni tampoco localiza la relación entre valoración e/y (in)suficiencia probatoria para la actuación de la prueba de oficio. Por tanto, el neoconstitucionalismo aplicado al ámbito procesal para la actuación de la prueba de oficio, tampoco, es una herramienta óptima para entender los debates teóricos que implica la discusión de la aplicación de la prueba de oficio en el proceso civil; tal es el caso, del tema de la relación entre valoración probatoria y prueba de oficio.
- v. El análisis de la actuación de la prueba de oficio para la aplicación en un determinado sistema procesal, no sólo debe estar basado en la discusión de sustentos de doctrinas tradicionales (publicismo y “garantismo” procesales), ni sólo en la



aceptabilidad de cambios paradigmáticos que prescinden de derechos y garantías obtenidas a lo largo de la historia; porque no se trata solo de legitimar la adopción de posiciones sin tomar en cuenta que la prueba de oficio, desde el ámbito epistemológico, implica una previa valoración probatoria, y desde el ámbito filosófico político, implica el análisis de la legitimidad de la decisión que brinda garantías en la actividad probatoria.

- vi. La racionalidad de la actuación de la prueba de oficio en relación con la valoración de la prueba, debe ser entendida a partir de su eficacia y validez. La eficacia en cuanto utilidad para la aproximación a la correspondencia entre alegación de hecho (hipótesis) y hecho suscitado en la realidad - Racionalidad como estrategia de optimización en la consecución de objetivos. La validez, en el respeto de los derechos fundamentales en el marco de un Estado democrático - Racionalidad como razonabilidad. Aspectos que, en el marco de un sistema de tutela jurisdiccional, en coherencia con el Sistema político (económico y social), deben estar interactuados como presupuesto de racionalidad en su aplicación.

## **2.2. Conclusión y relevancia para nuestra tesis de investigación**

En el precedente del trabajo, hacen un hincapié en el respeto a las garantías Constitucionales puesto que, en un Estado Constitucional de Derecho se garantiza el respeto a los derechos consagrados y protegidos constitucionalmente, por lo que, la búsqueda de la verdad implica, que en su recorrido no se vea afectado ningún derecho inherente al debido proceso. Por otro lado, referente a la prueba de oficio atienden al



accionar otorgado a los jueces, que cuando sea oportuno tengan el deber de ordenar la actuación de manera oficiosa, como un adicional presentado por las partes con el fin de esclarecer los fundamentos expuestos en una demanda.

Cabe precisar, que los antecedentes de nuestro trabajo de investigación es la prueba de oficio, destacando, además, que se trata de una prueba de oficio ordenada por medio de una resolución y, que, además, contra ello no se puede impugnar.

## **2.3 La prueba.**

### **2.3.1 La teoría de la prueba.**

El desarrollo del presente tema que permita respaldar nuestro trabajo de investigación sería muy amplio, toda vez, que su contenido abarca un amplio contenido de conocimientos relacionados a la teoría de la prueba, dándose en el siguiente orden: las acepciones de la prueba, la prueba en el derecho civil y procesal civil, el objeto, la estructura, y sujetos de la misma, los medios de prueba y su clasificación, el *thema probandum*, la función, la carga de la prueba, etc.

Queremos dejar en constancia, que no es el propósito de nuestro análisis de investigación sobre la prueba en sí, por el contrario, me permito abordar solo una parte de ello, como preámbulo a nuestro tema principal que es nada menos la prueba de oficio y su inimpugnabilidad.





### 2.3.2 La prueba y su conceptualización general.

En el campo del derecho, a la prueba se le conoce con diferentes denominaciones y afirmaciones, en algunos casos se le cataloga como una justificación de la verdad, por otro lado, un deber por su existencia o su contenido y, por último, un juicio según la ley.

Sin embargo, es importante manifestar que por muy extensas sean sus afirmaciones el significado al final es unitario, por ello, a través del tiempo ha sido estudiado desde sus inicios etimológicos, determinándose que la palabra prueba proviene del latín (...), *probo* (...)", con el significado de bueno, así como también de honesto, por otro lado, proviene de la palabra en latín "(...), *probandum* (...)" que en el fondo de su contenido tiene un significado de aprobar, experimentar o demostrar algo o un hecho relevante.

Para el profesor COROCCA la prueba es:

(...) un componente esencial del proceso, de tal manera que su existencia se justifica precisamente por la necesidad de la actividad probatoria; asimismo, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana (...) (COROCCA PEREZ, 2007).

Por otro lado, se hace necesario resaltar lo definido por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, que en el texto Manuel del Proceso Civil tomo I (2015, p.394) citando a TARUFFO dice:



(...) la prueba es el instrumento de que utilizan las partes (...) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos (...) (TARUFOFFO, 2002, pag. 439).

Además, tomamos en cuenta una definición que expresa como un elemento esencial a la prueba, definiéndose como un agregado de hechos que permita demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho, para ello el profesor BENTHAM nos permite dar a conocer algo más sobre la prueba en el modo siguiente:

(...); que toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: i) uno al que llama hecho principal, el que se trata de probar que existe o que no existe; y, ii) el otro, el hecho probatorio, el que se emplea para probar el sí o no el hecho principal; con lo cual la presunción de un hecho como verdadero debe ser consecuencia del proceso de verificación de credibilidad o falsedad de otro. (...) (BENTHAM, 2001, pág. 26).

Finalmente, al referirnos a la prueba podemos reconocer dos afirmaciones muy estrechas que nos permite entender de forma clara; primero, para las partes un acto de probar, manifestado en actividades procesales como un deber de alcanzar a



efecto de corroborar, la misma que le permite demostrar que lo manifestado en su petición es verídico y cierto; segundo, para un juez, la prueba viene siendo un mecanismo de utilidad, en donde, su valoración depende de la observancia lógica y racional del propio juzgador.

### 2.3.3 Naturaleza jurídica de la prueba.

Ahora bien, comencemos el desarrollo de este tema con lo manifestado por el profesor MUÑOZ SABATÉ, toda vez, que nos llama la atención el sentido valioso que lo ilustra sobre la prueba y su naturaleza; y dice:

“(...) de poco puede servir a una persona hallarse en posesión del derecho más claro e incontrovertible si en el momento procesal oportuno no logra demostrar los hechos que constituyen la hipótesis legal..., quien no consigue convencer al juez...de los hechos de que depende su derecho, es como si no tuviera ni hubiese tenido nunca el derecho (...)”, “(...) de allí el derecho a probar viene siendo garantizado a nivel constitucional, desde el preciso momento que se ha establecido en su Artículo 39°, por ello, es de vital importancia probar un hecho existente o inexistente (...)” (MUÑOS, 2002)

Jurídicamente la prueba es aquel derecho subjetivo, que pertenece al grupo selecto del llamado derecho fundamental, perteneciente a todo individuo involucrado en un proceso judicial (en cualquier actividad, o etapa del proceso), donde, además, se le permite usar la prueba en un proceso judicial, de acuerdo a los principios y requisitos procesales, por lo que, todos los medios probatorios



pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

No obstante, es importante señalar:

(...) Que el derecho a probar es de exclusividad de las partes, y estas tienen por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan. (...) (RIOJA BERMUDEZ, 2016, pág., 378).

Con relación al desarrollo del tema a tratar, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, en su texto Manuel del Proceso Civil tomo I, nos refiere:

(...) Que, la prueba constituye un acto jurídico material en casos, donde es considerada un requisito esencial para su existencia o validez de acto o contrato; sin embargo, con esto introducimos al proceso por medio de un acto jurídico procesal. Antes de ser introducido al proceso el objeto continuará con su estaticidad e inactividad. (...) (JURIDICA, 2015, pág 395)

Finalmente, encontramos una clasificación significativa que nos permite entender desde dos afirmaciones distintas y es en el modo siguiente:

**a) El carácter subjetivo del derecho a probar.**



Referimos al carácter subjetivo del derecho a probar tiene un significado en la voluntad del sujeto procesal (las partes), un derecho reconocido por nuestro ordenamiento jurídico para que en el momento oportuno o cuando viera por conveniente utilizar esta facultad en su ejercicio de derecho a la defensa.

Por otro lado, la naturaleza jurídica del derecho subjetivo de probar refiere a la participación y la obligación del juez de resolver un conflicto de intereses entre particulares, permitiendo dentro de ello admitir, así como actuar y, por ultimo valorar correctamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, por ello, conforme se rigen los principios que lo administran y le dan contenido, se genera de un acto de voluntad del interesado (sujeto procesal), esto es en su ofrecimiento y petición de demanda.

Consecuentemente, como ya nos manifestamos, resaltamos que en la práctica se requiere de la voluntad de las partes legitimadas, al momento de ejercer y participar en un proceso, pues, en el fondo son solamente los sujetos procesales quienes tienen el poder de proponer los medios para probar el hecho afirmado, las mismas que pretenden ser admitidas y valorados dentro del proceso judicial.

**b) El carácter fundamental del derecho a probar.**



Ahora, al desarrollar sobre los derechos fundamentales entenderemos como aquellos de prioridad y mayor importancia para los sujetos procesales y, con esta denominación podemos señalar que este derecho fundamental a probar es la roca principal de nuestro sistema jurídico, aquellos que le otorgan sentido y razón de ser.

Los derechos fundamentales son anteriores al ordenamiento jurídico, siendo su incorporación a la norma escrita un mero reconocimiento de su existencia. En ese sentido, los derechos fundamentales no se agotan en la enumeración que el derecho haga de ellos, así lo reconoce el artículo 3° de nuestra Carta Fundamental, la enumeración de los derechos (fundamentales) establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza similar o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho.

#### **2.3.4 La prueba en el derecho.**

Uno de los maestros más renombrados (TARUFFO) de la historia del derecho, nos manifiestan que la prueba es como un instrumento que sirve para demostrar la veracidad de una afirmación para en lo posterior el juez tomar una decisión sobre su verdad o su falsedad.



(...) se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. (...) (TARUFFO, 2008, pág, 223).

Por otro lado, ARIANO DEHO, ha expresado a la prueba en el campo del derecho como una visión neutral y nos manifiesta que:

(...) Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituye una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir liberarse de ella aportando al proceso no sólo de hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba. (...) (ARIANO DEHO, 2003, pág, 169).

Finalmente, estando dentro de una actividad procesal y teniendo una participación activa de los sujetos procesales, es importante tener en cuenta que la prueba es la base principal del derecho, pensemos un momento, por más que tengamos un conjunto de normas de diferentes materias, de nada serviría si no podemos demostrar la existencia del mismo.

### **2.3.5 Objeto de la prueba.**

Ahora bien, al seguir escrudinando nuestro tema, tenemos la necesidad de extender el conocimiento que nos han sido impartidas, y es por ello, que nos preguntamos ¿Cuál es el objeto de la prueba? ¿Qué entendemos de ello?, por lo



pronto, las respuestas más cercanas llegaron a la conclusión, que, su raíz radica en los hechos y, estos hechos deben de fundamentarse de acuerdo a lo que pretende llegar a obtener, por ello, el profesor HERNANDEZ Y VASQUEZ, nos ha referido lo siguiente:

(...) lo que debe probarse son los hechos, no el derecho, salvo que se trate de un derecho extranjero y la costumbre, siempre y cuando sea invocada por las partes, por ello, “deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular (...). (VASQUEZ, 2010,pág. 136).

Por su parte, el profesor KIELMANOVICH, ha señalado funciones muy específicas, las mismas, cumplen su actuación al desarrollarse durante el decurso del proceso y nos reitera en el modo siguiente:

“(...) que los hechos desempeñan una triple función en el proceso. Son fundamento de la pretensión o de la defensa, pero además son objeto de la prueba y fundamento de las sentencias. (...)” (KIELMANOVICH, 1996, pág. 32).

### **2.3.6 La carga o peso de la prueba.**

El fundamento de la carga o peso de la prueba, o el famosísimo llamado el “(...) *ONUS PROBANDI* (...)”, tiene como inicio en un antiguo aforismo del derecho de donde se sobreentiende, que, lo normal está probado, y, lo anormal se debe probar. Por ello, la carga de la prueba viene siendo una expresión en donde las partes son quienes están encargadas de su propia participación dentro de un





proceso judicial, esta participación implica, además, que están obligados a probar los hechos manifestados ante la autoridad encargada.

Ahora, el peso de la prueba (más conocido como carga de prueba) viene a ser la totalidad de reglas de juicio, que permite a los magistrados la forma en que resolverán cuando se encuentren frente al caso ya sea de omisión de una prueba, o en su defecto, cuando carezca de insuficiencia probatoria.

Tal como refiere el profesor HINOSTROZA, que, antes de emitir su pronunciamiento un juez, tiene la responsabilidad de aplicar la regla de la carga de prueba, que en el fondo dependerá de ello el final de su resolución final (sentencia), por lo que, su apreciación nos ayuda a esclarecer el motivo de la carga de la prueba en el modo siguiente y dice:

(...) El juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto. La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuales son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones (...). (HINOSTROZA, 2011, pág. 226).

### **2.3.7 Prueba de oficio: A propósito del artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil Peruano.**

Desde sus inicios, nuestro Código Procesal Civil (1993) ha venido variando su contenido de acuerdo a las circunstancias (realidad) y situaciones jurídicas,



ameritando una atención sigilosa y delicada. Y parte de estos cambios fueron dándose con el fin de dar convicción a un juez que no ha encontrado una verdad, que es lo que se necesita para obtener una decisión favorable o no; de allí, que la búsqueda de la verdad a tomado mayor relevancia, con un objetivo principal de esclarecer un hecho determinado. Además de ello, se reconoce un poder excepcional del juzgador para utilizar este mecanismo a fin de obtener una decisión justificada.

Ahora bien, originalmente la prueba de oficio ha sido regulaba en su artículo 194° del Código Procesal Civil, siendo registrado en el modo siguiente:

“(…) Artículo 194°: Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes (...)”.

Esta originalidad para el profesor HURTADO señala:

(...) No es más que un texto muy corto y breve, manifestando; por un lado, la insuficiencia probatoria desde la óptica del juez y, por otro lado, el deber del juez de motivar la decisión (justificarla) con la que se ordenaba la prueba de oficio y finalmente para decir sin la mayor precisión que la decisión era inimpugnable. (...) (HURTADO REYES, 2017, pág. 409).

Entonces, con la finalidad de dar mayor alcance a la aplicación de este alternativo procesal sea modificado con la Ley N° 30293°, que en su artículo 2°



presenta un nuevo perfil de la prueba de oficio, estableciéndose en su artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil (1993) en el siguiente texto:

“(...) Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio. (...)”

Inicialmente vemos, que, estando el procedimiento procesal, este mecanismo como parte de una actividad procesal se ordenaría su actuación cuando existe una insuficiencia probatoria que permitan formar convicción en el juez y, finalmente inimpugnable, no existiendo ninguna forma de ejercer el derecho a oponernos o de impugnarla. Por otro lado, con la modificatoria del artículo 194°, se ha producido algunos cambios notorios y satisfactorios, pero no siendo suficientes, y como consecuencia, aun se observa vacíos cognitivos que no permiten entender con claridad el objetivo del presente mecanismo procesal.



Por otro lado, señalamos que el jurista Correa también señala que la prueba de oficio es una actuación excepcional por parte del juez la misma que le faculta accionar y decretar oficiosamente y nos enseña que:

(...) puedan decretar de manera complementaria la actuación de medios de prueba que sean adicionales a los presentados por las partes con el propósito de esclarecer alguna de las hipótesis fácticas alegadas, debiéndose respetar, para ello, las garantías exigidas del debido proceso, que le permita al juzgador emitir una decisión fundada en derecho y que sea ejecutable, como parte de la tutela judicial efectiva. (...) (RUBIO, 2011, págs.,114-115).

En tal sentido, nuestra investigación se encuentra dirigida antes que desarrollar los elementos de la prueba de oficio y otros, el recorte o privación del derecho de impugnar la resolución que ordenar de oficio actuar algún medio de prueba, por lo que resulta una necesidad la de incorporar como propuesta legislativa y por ende el de modificar el tercer párrafo del artículo 194° CPC que se describe: “(...) *siendo esta resolución inimpugnable. (...)*” y, es por ello, que consideramos necesario para nuestra investigación los puntos siguientes: i) la excepcionalidad, ii) funciona cuando exista la insuficiencia probatoria, iii) fuente de prueba, iv) el aseguramiento al derecho a la contradicción.

### **2.3.8 Elementos a considerar sobre la prueba de oficio.**

#### **2.3.8.1 ¿La excepcionalidad?**



Tal como se ve prescrito en los párrafos precedentes, parte de los cambios relacionados al artículo 194° de nuestro Código Procesal, nos muestra una nueva perspectiva sobre la prueba de oficio, siendo ésta de carácter excepcional; anteriormente, con una prueba de oficio el juzgador contaba con la libertad de ordenar su inclusión y este, consideraba utilizar cuando no existía una prueba suficiente alcanzado por las partes y, por otra parte, con el texto normativo modificado el juzgador ya no goza de esa libertad, porque se ha introducido el extremo: “(...), siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes (...)”.

Y para ello concordamos con el profesor ALFARO quien refiere:

(...) El juez podía ordenar la actuación de los medios probatorios que considerase conveniente siempre que los ofrecidos por las partes fueran insuficientes cuando por lo que en cuanto a su uso ha de ser como última opción. (...)”.

Por otro lado, nos sigue explicando que:

“(...) con la modificatoria, con el nuevo artículo se ha reformado este término y ya no indica que el juez puede sino, que ahora lo ordenará; en otras palabras, el juez ya no se podrá excusar de no aplicar el art. 149 argumentando que este solo le daba una facultad, ahora deberá entenderlo como un deber (...). (ALFARO, 2015, pág.,255).

Ahora, la norma procesal permita que se ordene la prueba de oficio solo de forma excepcional, entonces, nos preguntamos ¿en qué momento y



cuáles serían aquellas situaciones excepcionales?, para nuestra opinión aquellas situaciones que ameriten que se ordena la prueba de oficio, está unido estrechamente con la insuficiencia probatoria, aquello que las partes no pueden probar y que permitan formar convicción en el juzgador.

Para el profesor RAFFO VELÁSQUEZ. Para estas situaciones jurídicas, las ha dividido en tres opciones, los cuales le permitirían utilizar al juez el mecanismo procesal de la prueba de oficiosa de la siguiente forma:

(...) i) La relación entre carga de la prueba y la prueba de oficio es de alternativita, es decir, que queda a discreción del juez decidir qué instituto aplicar; ii) la relación es de subordinación, donde ante la indecisión, debe agotarse la prueba de oficio y solo de mantenerse la incertidumbre, aplicar la carga de la prueba; iii) una relación de subordinación inversa, donde la regla sea aplicar la carga de la prueba y solo en forma rarísima o, excepcional, aplicar la prueba de oficio (...).

Por su parte ALFARO señala que: “

(...) La expresión excepcional, quiere decir que el juez no siempre lo utiliza sino de manera extraordinaria o complementaria, dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto; específicamente si del estudio de los hechos afirmados por las partes advierte uno o varios aspectos que adolecen de insuficiencia probatoria, lo que, desde luego, no necesariamente acontecerá en todos los casos (...). (ALFARO, 2015, pág. 352)



### 2.3.8.2 ¿Insuficiencia de la prueba?

Ahora bien, después de lo manifestado en los párrafos precedentes, entenderemos que la existencia del artículo 194° del Código Procesal Civil; forma parte de los elementos que le da legitimidad a la utilización de una prueba ordenada por un juez, ahora, la norma procesal ha establecido que para la actuación de una prueba de oficio tendría que ser en situaciones especiales (excepcional), cuando el juez considera que no es suficiente lo aportado por las partes.

Por ello, estando dentro de un proceso judicial la parte que alega un hecho a de demostrar con pruebas todo lo manifestado en su petición de demanda; de allí, que, quienes deben de aportar las pruebas son las partes quienes además tendrían que demostrar con pruebas fehacientes todo lo dicho en su fundamento de hecho, entonces,

Podemos agregarle, además, que, frente a esta problemática consideramos que una mala defensa técnica, crea un enorme perjuicio cuando se quiere alcanzar la verdad, por ello, esta insuficiencia no se manifestaría en los procesos a cargo de un juez, si es que previamente como un agente con conocimiento de leyes haya advertido a sus clientes un suceso que no le puede beneficiar.



### 2.3.8.3 La importancia de una fuente de prueba. ¿Debe ser mencionada por los sujetos procesales o las partes?

Continuando con el desarrollo de nuestro tema, para la real Academia de la Lengua Española RAE a la fuente lo ha definido como:

"(...) principio, fundamento u origen de algo (...)" Y, asimismo, como "material que sirve de información a un investigador o de inspiración a un autor (...)". (ESPAÑOLA, 2001)

También, etimológicamente proviene del latín "*fontem*", "*fons*", que tiene un significado sobre aquel que compone un "punto de origen" (punto de partida) originándose de algo. (REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA)

Tomando referencia de las líneas precedentes, la fuente un eslabón tan reconocido que se encuentra estrechamente relacionado con el medio de prueba y que el origen de una prueba siempre ha de tener una fuente que lo dé veracidad. En nuestra vida cotidiana consideramos a la fuente como un significado que antecede sobre algún hecho o acontecimiento; asimismo, en un lenguaje común nos referimos como un a la fuente como un "pre" de algo o cosa y con ello pretendemos alcanzar una afirmación que consideramos cierto.

Es por ello, que, en nuestro texto normativo, descrito en su artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil, establece que un juez pueda ordenar





una prueba de oficio, en principio, cuando este, haya sido citado por los interesados durante el transcurso del proceso, así como nos describe el citado artículo que nos dice:

“(...) siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso (...)”.

En efecto, previo a que un juez pueda ordenar oficiosamente la prueba debe existir una manifestación de las partes verificable. Por lo que, existe la casualidad de preguntarnos ¿qué sucede si no han sido citados por las partes?, ¿un juez puede aún ordenar la actuación oficiosa de la prueba cuando en segunda instancia ordena dicha actuación?, en fin, lo que se pretende es que un juez no se convierta en un agente de imparcialidad, o funja de abogado de una de las partes, por lo que este elemento o límite de la prueba de oficio merece un cumplimiento obligatorio para su normal aplicación de la prueba de oficio.

#### **2.3.8.4 ¿A qué nos referimos como fuente de prueba y medio de prueba?**

La fuente de prueba es libre del proceso judicial, por ello, el profesor HURTADO nos refiere que:

“(...) Puede existir fuente de prueba, más no proceso judicial. Por ejemplo, si las partes involucradas en una relación jurídica entran en



conflicto, pueden solucionarlo mediante transacción extrajudicial sin necesidad de ingresar a un proceso judicial (...) (HURTADO REYES, 2017, pág., 412).

En la misma obra el referido autor señala:

“(...) Los medios probatorios son los instrumentos que emplean las partes para acreditar sus afirmaciones en el proceso. Dichos medios probatorios se obtienen de la fuente de prueba, con lo cual podemos decir que el modo de incorporar la fuente de prueba al proceso es mediante los medios probatorios (...)”.

#### **2.3.8.5 El aseguramiento al derecho a la contradicción.**

No cabe duda que la actuación oficio de una prueba, debe dar siempre la oportunidad a las partes, para que puedan hacer llegar su posición respecto de la actividad oficiosa del juez, esto implica que se debe respetar la posibilidad a las partes una vez incorporada la prueba de oficio al proceso, puedan ejercer las defensas que consideren necesarias. Es por ello, que este elemento, tiene una estrecha relación con el derecho al debido proceso, toda vez, que el respeto del mismo nos garantiza el cumplimiento de cada característica desarrollado en un proceso judicial, por ello, es de verse que se reconozca esta importancia de ejercer el derecho a oponernos o presentar una contradicción cuando se considere que se ha incumplido con la aplicación de cierta norma adjetivo.



En la jurisprudencia nacional, con relación a la prueba de oficio encontramos la conclusión siguiente:

(...) Si el juez incorpora material probatorio al proceso, debe hacerlo con resolución debidamente motivada, señalando la razón fundamental por la cual se hace uso de esta facultad, su incorporación no puede ser arbitraria, antojadiza e inútil, debe perseguir una finalidad útil para el proceso y su resultado. Se debe dar oportunidad a las partes para que hagan valer la cuestión probatoria (tacha), se debe permitir que las partes puedan presentar contraprueba para contrarrestar la información proporcionada por el medio de prueba incorporado. (...) (CASACIÓN 1248-2000 LORETO.)

Como es de apreciarse en la casación, se toca el tema de la oportunidad de que la parte que no le favorece la prueba de oficio, pueda presentar un remedio como es la tacha, así como presentar una contraprueba, y al ser rechazada la tacha, su consecuencia es el recurso impugnatorio para que el superior despacho pueda revisarla; sin embargo, como es observarse en la norma en comentario (Art.194 CPC) se ha prohibido estableciéndose en la norma el término de “inimpugnable”.

#### **2.3.8.6 Impugnabilidad de la decisión.**



Iniciemos el comentario citando el párrafo ubicado en el texto normativo descrito en su artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil, que nos indica, cómo opera la inimpugnabilidad de las resoluciones dentro de la prueba de oficio:

"(...) La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, (...)”.

Asimismo, en el citado artículo en su texto originario señalaba de forma taxativa que la decisión del juez que incorporaba medio de prueba de oficio era inimpugnable, al respecto (HURTADO REYES, 2017, pág. 416):

“(...) en decisión motivada e inimpugnable (...)”.

En el texto actual del artículo en mención, según mi punto de vista, una resolución que ordena la actuación de una prueba de oficio, no es necesariamente inimpugnable, considero más bien, que, si puede ser impugnado, por lo que, nos atrevemos a proponer nuestra posición respecto a que se trata de una impugnación condicionada.

Como es de apreciarse, el jurista citado en una posición positiva señala que se trataría de una impugnación condicionada; lo que para nosotros no cabe en el artículo referido porque la disposición es taxativa y no permite una interpretación favorable al recurso impugnatorio.

Siguiendo el enunciado normativo de la disposición materia de análisis podemos afirmar, que la resolución que ordena la realización de una



prueba de oficio es impugnabile, solo si se encuentra en una situación excepcional, si la resolución está motivada, que se presente insuficiencia probatoria, además que las partes mencionaron directa o indirectamente la fuente de prueba, si se respetó el derecho de contradicción y que el juez no haya reemplazado al interesado en la función de probar. Empero si no fuera así, si fuera parcializado el ofrecimiento de prueba de oficio, ¿cabe o no impugnarla?, pregunta que nos hacemos y también nos respondemos, afirmando que contra dicha orden debe proceder la apelación para que el superior en grado pueda revisarla y así cumplirse con el principio del doble grado (doble instancia) de las resoluciones y la imparcialidad del juzgador.

En esa misma línea, el profesor CASTILLO ha señalado que:

(...) El legislador, con la reforma del art. 194 del Código Procesal Civil, ha pretendido salvar la inimpugnabilidad de la “prueba de oficio” otorgando supuestos para fortalecer la razonabilidad de la decisión del juez al respecto de esa prueba. Algunos de estos se refieren a que la fuente de la prueba haya tenido que ser citada por las partes en el proceso, que se asegure el derecho de contradicción de la prueba y que el juez no termine reemplazando a las partes en su carga probatoria; sin embargo, destaca aquel que sanciona con “nulidad” la resolución que ordena la prueba de oficio cuando no está “debidamente motivada. (...). (CASTILLO, 2017)

Concluimos, que, para nosotros el extremo que nos convoca, vale decir el extremo del artículo 194° del Código Procesal Civil, referida a que el juez de la causa resuelve ofrecer medio de prueba de oficio: "(...), siendo



esta resolución inimpugnable, (...)”, es atentatorio desde donde uno lo vea al debido proceso, más aun, a los principios de la doble instancia, así como al principio de la imparcialidad del juzgador.

### **2.8.9 La prueba de oficio en la legislación comparada.**

Encontramos una caracteriza singular en cuanto al uso de esta herramienta procesal en los países muy reconocidos, siendo uno de ellos, Francia y Estados Unidos de Norteamérica, quienes se refieren a los poderes del juez el de incorporar una prueba nueva manifestando que un juez no tiene limitación alguna para emplearlo, en tanto, en la legislación española para su actuación lo primero que se tiene que hacer es comunicar dicha actuación a las partes procesales.

Por otro lado, en los países como Argentina, Uruguay refieren a la prueba de oficio como “medidas para mejor proveer”. Y, en el caso de Chile también se le denomina tal cual como en los países de argentina y Uruguay, destinados en términos extensos y sin mayores limitaciones.

En la legislación Colombia, nos dan a conocer disposiciones generales con relación a los deberes de sus jueces y sus poderes probatorios, ahora, al tener su regulación más específica y direccionada, por lo mismo, que solo los jueces de primera y segunda instancia pueden solicitarla, para así concluir en una decisión ligada a situaciones y conocimientos reales de los hechos descritos, de tal manera que les sea manejable dirigir un proceso judicial.



## 2.4 Los medios impugnatorios.

### 2.4.1 Definición.

Los recursos o los llamados medios impugnatorios son mecanismos que suelen definirse como señala el profesor MONROY y dice:

(...) como un instituto procesal y, también, como el instrumento que la ley concede a los interesados o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (...). (GALVEZ, LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS, 2010, pág. 21).

Al respecto (VELLOSO, SISTEMA PROCESAL, 2018, pág. 976), señala que el concepto de recurso envuelve la idea de un control, entendiéndose como comprobación, supervisión o verificación de algo, para lo que se encontraría establecida una instancia de control judicial por un superior respecto de lo actuado por su inferior; que en nuestro sistema procesal nacional serían: Juzgado de Paz Letrado, Juzgado Especializado o Mixto respecto al Juzgado de Paz Letrado y así sucesivamente.

En otras palabras, la parte interesada o tercero legitimado que no está de acuerdo o conforme, con la conclusión arribada a través de una resolución, o sentencia, tiene el derecho a impugnar en la medida que cumpla con los requisitos previos, es así, que el profesor MONROY GÁLVEZ nos ilustra el significado el propósito de los recursos impugnatorios y nos ilustra del modo siguiente:



(...) El nuevo examen antes referido es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, su esencia. Finalmente, éstos existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal ocurrido (...). (GALVEZ, pág., 22).

Por otro lado, un medio de impugnación nos expresa precisamente la idea de no quedarse con los brazos cruzados y aceptar una resolución que consideramos que deviene en injusta, por lo que, ha de ser prioridad el luchar contra una resolución judicial que no está conforme a lo señalado en la norma procesal, donde, además, en el fondo combatir jurídicamente su validez o legalidad.

#### **2.4.2 Su regulación en nuestro sistema jurídico.**

Nuestro Código Procesal Civil (1993) entre tantos dispositivos legales, regula en su articulado 355-383, donde se encuentra todo lo referido a los medios impugnatorios, y lo transcribimos solo el primer artículo y dice:

“(...) Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (...)”

Con lo mencionado en el párrafo precedente, se establece, que, todas las partes o el tercero legitimado en aplicación del precepto normativo pueden acudir al órgano jurisdiccional en cumplimiento al principio de pluralidad de instancias a efecto de alcanzar la satisfacción que se persigue.





### **2.4.3 Los medios impugnatorios en nuestro Código Procesal Civil (1993).**

Hablar sobre de los medios impugnatorios es referiremos sobre los dos puntos tan importantes que es la base sobre los cuales da inicio el desarrollo del presente medio procesal como es el medio impugnatorio que nos permitirá desarrollar cada una de ellas, entonces, señalaremos que los denominado (medio impugnatorio) se clasifican principalmente en dos formas, como remedios y recursos, al primero lo entenderemos como aquello que exclusivamente ataca a la acción realizado en un proceso desde un inicio hasta su final, atacando los actos procesales por un error cometido en el desarrollo del proceso, por ejemplo una mala notificación, se solicita la nulidad de una resolución por la simple razón que no ha sido notificado correctamente, y como último, tenemos los recursos, con este medio procesal atacamos exclusivamente los actos procesales plasmados en una resolución, a efecto de ser revisado por un juez distinto o superior.

Finalmente, para nuestro trabajo de investigación es de necesidad desarrollar el recurso procesal como tal, puesto que, en el tema que nos avocamos, nos permite analizar sobre si aplicamos o no este medio procesal, y buscar una razón lógica de él porque pretendemos utilizar este mecanismo y así recurrir a un órgano distinto a efecto de resolver

Los medios impugnatorios se encuentran prescritas en nuestra normativa procesal en el modo siguiente.



### 2.4.3.1 Reposición.

El presente recurso, es un medio impugnatorio por el que el demandante o demandado o cualquier parte legitimado puedan hacer valer su derecho contra aquellas resoluciones conocidas como decretos o de mero trámite, a efecto de que, el propio juez quien emitió la resolución pueda verla nuevamente a efecto de revisar y así, revoque lo señalado o en su defecto continúe con el objetivo que busca.

Jurídicamente encontramos regulado en su Artículo 363° de nuestro Código Procesal Civil que textualmente lo señala y cito:

(...) Artículo 362.- Procedencia. El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. (...)

(...) Artículo 363.- Trámite. El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable. (...). (CODIGO PROCESAL CIVIL, 2019)



El efecto principal de esta herramienta procesal (recurso), es, que se anule la resolución impugnada cuando en el fondo se ha obviado con alguna norma de trascendencia, finalmente, para tener en cuenta su viabilidad se tiene que presentar ante el mismo juez que dicta dicha resolución o decreto y, solamente se tendrá un plazo razonable de 03 días después de notificado.

#### **2.4.3.2 Apelación**

Al hablar del presente recurso impugnatorio, entenderemos, que, su procedencia básicamente se realizara cuando uno de los sujetos procesales (partes) o terceros legitimados, se vea inconforme con el resultado de una sentencia, este, pueda acudir al órgano de segundo instancia o grado, con la finalidad de que el superior revise la sentencia apelada, ahora, al interponer dicho recurso, a de expresar sus respectivas desacuerdos o el motivo por el cual acude a la instancia en grado, después de ello, el órgano encargado resolverá de acuerdo a los puntos vertidos en su fundamento de apelación, en consecuencia, si se encontrase deficiencias o errores en la sentencia recurrida, el juzgado resolverá y emitirá su pronunciamiento en base a las conclusiones arribadas.

Finalmente, con este mecanismo procesal, se nos permite encontrar una solución razonable y de acuerdo a ley, toda vez, que se permite una revisión por otra instancia sobre una decisión que no se encuentre conforme a derecho, en síntesis, encontramos una garantía y respeto a nuestros



derechos fundamentales en razón de que si existe o no una mala aplicación de la norma o se ha obviado algún procedimiento.

#### **2.4.3.3 Definición del recurso de apelación**

La palabra apelación proviene del latín “(...) *appellare* (...)”, y nos indica que su traducción es “pedir auxilio”. Por tanto, en nuestro trabajo lo definiremos como el medio de impugnación, en donde, los sujetos o interesados procesales que haya perdido el proceso, pueda solicitar al superior en grado una nueva evaluación y su posterior anulación de la sentencia elevada.

Y, por último, la apelación es una herramienta que la ley otorga a las partes o terceros que tengan legitimidad, con el fin de que recurran ante la instancia superior, para un nuevo reexamen del acto procesal cuestionado.

#### **2.4.3.4 Su clasificación**

Se clasifican en los siguientes:

##### **a. Con efecto suspensivo:**

Entendemos que se resolverá con efecto suspendido, cuando en una decisión apelada, se debe esperar el pronunciamiento del superior a fin de evitar doble pronunciamiento en una sentencia por un hecho similar, por ello, algunos de los recurso procesales entre ellas reposición o



apelación, se puede suspender su pronunciamiento y se continua con la ejecución del proceso, o sea, se desarrolla con normalidad todo el proceso judicial, por ello, se entenderá por el efecto suspensivo, como un estado de paralización de una situación jurídica hasta el pronunciamiento del superior.

Asimismo, la ejecución es suspendida durante el término de la reposición o de la apelación. Además, lo es también en el caso de ejercicio de uno u otro de los medios de impugnación durante todo el tiempo que se necesite para resolver el recurso que haya sido aceptado.

**b. Sin efecto suspensivo con la calidad de diferida y sin calidad de diferida.**

Cuando se nos concede el recurso impugnatorio el órgano encargado emitirá por medio de una resolución la admisión de la apelación, ahora, generalmente en una resolución, el juzgado delimita si la apelación es sin o con efecto suspensivo, por ello, casi siempre tenemos este tipo de decisiones cuando vemos que un auto o decreto que no ha cumplido con una norma o a incumplido con notificar a la parte interesada, ello se apela, entonces, su presentación no detiene ningún acto procesal, más por el contrario continua y paralelamente se resuelve la apelación

Por otro lado, también, existe la llamada apelación con la calidad de diferida. Al respecto el profesor MONROY GALVEZ nos manifiesta lo siguiente; señala:



(...) Esto significa que cuando a una de las partes se le concede una apelación sin efecto suspensivo y, además, con la calidad de diferida, dicha parte no realiza el trámite descrito en el párrafo anterior, sino que el proceso continúa como si no hubiera habido apelación, hasta que se expide la sentencia o alguna otra resolución trascendente. Una vez apelada ésta (la sentencia o la resolución trascendente), se envía al superior el expediente principal. Al resolverlo, el superior resolverá también las apelaciones diferidas que aparecen del expediente. (...) (GALVEZ, LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS, 2010, pág. 21).

#### **2.4.3.5 Casación.**

Respecto a esta figura procesal señalamos y tomaremos en cuenta lo señalado por el maestro ZAVALA, quien nos ha enseñado que el recurso extraordinario de casación viene a ser y cito:

(...) es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia (...). (ZAVALA, 2019, págs., 1).

Con el presente recurso extraordinario, su finalidad u objeto es la adecuada aplicación del derecho objetivo (norma) al caso determinado, la misma que procede contra las resoluciones de las salas superiores cuando estas incurrieron en la infracción normativa o en el apartamiento del precedente judicial.



Asimismo, es un recurso procesal extraordinario que la ley otorga a los sujetos procesales a fin de alcanzar con ello, la improcedencia de la sentencia otorgada por el órgano superior, ello, en atención a la mala aplicación de una norma procesal o en su defecto incumplieron aplicar la norma correcta al instante de emitir su resolución, por lo general, sucede cuando el superior en grado haya aviado una norma de mayor importancia.

#### **2.4.3.6 Queja.**

Ahora bien, parte de los medios impugnatorios desarrollados en los párrafos precedentes, tenemos, ahora, el recurso de queja, que viene ser un instrumento procesal que permite a las partes procesales acudir a un órgano de control, con la finalidad de alcanzar un resultado favorable tras el resultado negativo obtenido, por ello, el presente recurso nos permite un reexamen sobre la decisión desfavorable con el objetivo de alcanzar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

Es por ello, que, para el profesor FLORES el recurso de queja viene hacer un instrumento de control tal como nos refiere en el siguiente texto:

(...) es un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. (...) (FLORES MATIAS, 2015, pág. 39)



En efecto, compartimos la idea del profesor FLORES, toda vez, que un recurso como la queja, en el fondo, nos sirve como una herramienta de control cuando los magistrados en algunas de sus resoluciones han aviado aplicar la norma correcta, o en su defecto, hemos sido objeto de perjuicio con una actitud negativa yendo en contra todo ello a lo establecido en su reglamento.

Ahora, sin perdernos de vista con lo que nos importa, que es el desarrollo del recurso de queja, tomaremos en cuenta lo dicho por el profesor MONROY GALVES, quien nos ha ilustrado sobre el modo de aplicación del este recurso, detallando y reiterando, además, que su aplicación es en ocasiones especiales, en el modo que tendría que aplicarse el presente recurso y nos dice así:

(...) Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente. (...) (GALVEZ, 2010, págs. 28-29)

Con los dos conceptos encontrados por los autores antes citados, podemos concluir, que, la queja es un recurso procesal de utilidad y con una característica especial de devolución, la misma que nos permite encontrar una tutela jurisdiccional efectiva frente a un perjuicio o abuso generado durante el desarrollo de un proceso judicial o de los encargados de administrar justicia.





## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y ANÁLISIS DE HALLAZGOS

#### 3.1 Razones que justifican una propuesta legislativa destinada a modificar el tercer párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil (1993).

Previo a justificar una propuesta legislativa con meta final de la presente investigación, debemos hacer algunas referencias con relación al rol del juez en el proceso, hablar de dicho personaje embestida de facultades que dentro del proceso participa conforme a lo señalado en la norma establecida de su Ley Orgánica correspondiente, normativa orgánica que responde al sistema procesal imperante.

Entre los sistemas tenemos: sistema procesal privatista, donde se afirma que la acción procesal depende exclusivamente de los sujetos intervinientes, quienes, a la vez, son los encargados de impulsar un proceso en curso y en las diferentes etapas, entonces, un juez en este sistema tiene la condición de ser un espectador más, y, solo observa la secuencia de un proceso, y, lo que las partes han aportado desde el inicio del proceso. En síntesis, vemos a un juez que tiene una actitud pasiva frente al desarrollo del proceso y, en palabras del profesor ALSINA, este sistema consideraba que:

“(…) a las partes corresponde no solo la iniciación del mismo (del proceso), sino el impulso procesal y el juez es un mero espectador que al final de la contienda acuerda la razón al vencedor dentro de lo que las partes han querido que sea materia de su pronunciamiento (…)” (ALSINA, 2001, pág. 407).



Igualmente, tenemos al segundo sistema, que no es otra cosa que el sistema procesal publicista, del que podemos decir que su importancia tiene su originalidad en la preocupación colectiva de las partes y del propio juez, en donde el interés común es llegar a la verdad o encontrarlas para el beneficio de los mismos, entonces, tenemos en este sistema a un juez muy activo quien busca sobre todo el llegar a la verdad, más aún, si este sistema le permite utilizar el poder para actuar y así alcanzar el fin que desde un inicio se busca, desde luego, lo que importa es que un juez emita una sentencia justa, razonable y para ello se requiere un juez activo involucrado en el desarrollo del proceso.

Ahora bien, dentro de nuestro análisis, debemos tener en cuenta además sobre un tercer sistema procesal, que a la vez, es la que aplica nuestro sistema procesal peruano, entonces, a que sistema nos referimos, no es otra cosa que el sistema procesal mixto, en donde nos señala que le faculta a un juez actuar con algunas limitaciones y, estas limitaciones proponen el actuar en pro de buscar la verdad, por lo que, podemos darnos cuenta desde este momento sobre la importancia que tiene la búsqueda de la verdad.

Ahora bien, el juzgado haciendo uso del tercer sistema señalado, tiene atribuciones en el proceso civil, donde incluso estando a lo referido por el Artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil ordena la actuación de una prueba oficiosa cuando en el proceso hay insuficiencia de pruebas y que los sujetos procesales hayan invocado la fuente; ahora, hasta éste punto nosotros estamos de acuerdo; sin embargo, nuestra discrepancia como hemos ya ido desarrollando líneas arriba, es que, las partes procesales no pueden interponer ningún recurso impugnatorio a la resolución que ha sido ordenado por el juez de la causa o esté llevando el proceso.



Creemos que la facultad conferida al juzgador es aceptable, pero no es aceptable que no tenga que controlarse dicha facultad con recurso como el de apelación para fines de que el magistrado de segunda instancia pueda reexaminar la resolución de admisión de prueba de oficio otorgada. Al privarse este derecho se colisiona con el derecho a la doble instancia que la Constitución lo prescribe, así como también se atenta al principio de la imparcialidad del juzgador.

### **3.2 El derecho a la contradicción u oposición.**

Ahora bien, un principio tan trascendental en nuestra sociedad donde hoy por hoy se aplica de manera continua con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa, siendo la misma garantizado constitucionalmente, ahora, en nuestra búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva no de perderse de vista la importancia de contradecir un hecho o acto que nosotros veamos conveniente contradecir, en razón, ante un inminente fracaso de una resolución injusta.

En ese sentido, en el tema que nos aboca a efecto de un análisis que respalde nuestra propuesta legislativa, es importante el poder hacer notar, que una actuación oficiosa por parte de un juez, amerite una evaluación sobre las exigencias de los requisitos exigidos para la aplicación de la prueba de oficio, por ello, la prueba oficiosa que ha sido ordenada por medio de una resolución, tiene que ser verificable en el sentido de que, si el juez, ha tomado en cuenta o no los límites señalados en la norma tal como se desprende en el texto normativo, por ejemplo; que una fuente de prueba haya sido previamente comunicada por las partes o en su defecto, estar debidamente motivada.



Después de todo este contexto, nos permitimos reiterar lo manifestado en líneas anteriores con relación al derecho de contradicción, que este derecho tiene carácter de derecho continental del cual se desprenden derechos adicionales, como el derecho a un juez neutral, ejercer mi derecho a contradecir, a ser asistido por un abogado, a impugnar, a presentar pruebas, entre otros. (PLENO JURISDICCIONAL TC No. 0023-2005-PI-TC).

Entonces, si el juez incorpora material probatorio al proceso, pero, esta incorporación no puede ser arbitraria, antojadiza e inútil, debe perseguir una finalidad útil para el proceso y su resultado. En cuyo caso, debe darse oportunidad a las partes para que hagan valer la cuestión probatoria (tacha), se debe permitir que las partes puedan presentar contraprueba para contrarrestar la información proporcionada por el medio de prueba incorporado. Como así lo aclaró la (CASACIÓN 1248-2000 LORETO.), finalmente, debe permitirse a las partes presentar las respectivas oposiciones o tachas, frente al material probatorio que incorpora al proceso a efecto de ser objeto de contrarrestar, o en su defecto a su denegatoria también permitirse la procedencia de recurso impugnatorio, toda vez, que esta decisión puede estar sujeta a una decisión arbitraria o inútil.

### **3.3 Principio de imparcialidad de los jueces.**

Para ingresar a señalar este principio, debemos antes referirnos que es un principio procesal, para lo cual debemos invocar lo señalado por el maestro Jorge W. Peyrano quien dice: “(...) Los principios procesales son vectores, ideas –eje a partir de los cuales se elabora el Derecho Procesal (...)”. (PEYRANO, 2011)

En tal sentido, se tiene que el principio de la imparcialidad de los jueces tiene mucha importancia en un sistema procesal como el nuestro (sistema procesal mixto), donde se le



faculta al juez actuar con pocas limitaciones y, estas limitaciones proponen el actuar en pro de buscar la verdad. Debe tenerse en cuenta que estando al principio en comentario, un juez es el tercero en un proceso judicial, que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar con el caso que se le ha puesto a su conocimiento, para ello dice autores como ALVARADO, nos manifiesta como actuar sin subordinación jerárquica:

(...) para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo, debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio, actuar sin subordinación jerárquica (...). (VELLOSO, 2018, pág. 324).

La imparcialidad de los jueces se encuentra en el sistema inquisitivo, donde el juez es al mismo tiempo el acusador es decir juez y parte, la que ha sido ya proscrita en nuestro sistema procesal nacional.

### **3.4 Sobre la Impugnabilidad de la prueba de oficio.**

La posibilidad de encontrar una salida adecuada, a la propuesta que desde un inicio proponemos, se base en sí, a este último tema, por lo mismo, que entenderemos con claridad el por qué la necesidad de presentar una propuesta legislativa a efecto de regular esta incongruencia normativa como es la imputabilidad de la actuación. Ahora, el referido cuerpo normativo (Art. 194°) nos ha descrito como es que viene operando la inimpugnabilidad, la misma que textualmente indica y, citamos para nuestro análisis y señala: "(...) La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, (...)".



Nuestros legisladores, en la presente reforma del texto normativo, procuraron salvar en lo que respecta su inimpugnabilidad, toda vez, que se intentó entonar o tonificar la razonabilidad de una decisión judicial tomada por un juez, parte de ello, nos recuerda, primero, que la fuente tendría que citarse por las partes o sujetos procesales, con la finalidad de poder contradecir en caso de que este no cumpliera con dicho requisito, además, se evitaría a que un juez pueda aportar una prueba nueva de manera voluntaria, sino que, previamente tuvo que haber sido nombrada durante el proceso por uno de los interesados. Asimismo, vemos en el mismo texto, que reconoce la nulidad de la resolución, entonces, al ser esto posible, no cabe duda que también es factible poder impugnar la resolución que ha sido ordenada por un juez.

No hay que olvidar, que toda resolución dada o emitida por una autoridad judicial debe estar sujeta de impugnación, a ser observado por cualquiera de las partes, para ser revisada por otra autoridad distinta al que emitió la resolución, por ello, una resolución que ordena la actuación de una prueba oficio, para nosotros tiene que ser objeto de impugnación, por respeto a lo señalado por la constitución en lo que indica sobre la pluralidad de instancias, la que es una garantía para todo aquel que desee impugnar. Además, cabe recordar en esta oportunidad lo dicho por el Tribunal Constitucional: “(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior (...)” (STC 4235-2010-HC/TC)

Ahora, tratándose de una resolución judicial (ordenando la prueba de oficio), con contenido legal y debidamente motivado, por esta condición es susceptible de una revisión judicial. En tal sentido concluimos que la norma referida debe ser materia de modificatoria.



### 3.5. **La inimpugnabilidad: la razón de su continuidad en nuestro cuerpo normativo.**

Dentro de nuestro análisis ha de ser importante cuestionarnos, porque aún persiste la inimpugnabilidad de la resolución que ordena la actuación de la prueba de oficio ¿a qué se debe?, porque la insistencia en señalar claramente siendo esta resolución inimpugnable, sabiendo que su manifiesto va en contra de la constitución señalado textualmente en su artículo 139° inciso 6to, relacionado al principio de doble instancia o la regla de doble grado, entendiéndose además, que toda resolución ha de ser objeto de apelación cuando se considere que no se encuentra conforme a derecho.

Ahora, esta insistencia dado por nuestros legisladores, nos da la oportunidad de regresar en el tiempo y entender con qué frecuencia era necesario su utilidad para resolver una incertidumbre, y, de qué forma tomaría en cuenta un juez para su caso correspondiente, por ello, tal como ya mencionamos en los párrafos anteriores la prueba de oficio por su naturaleza jurídica ha de ser útil y pertinente, reconocemos desde este punto su mayor importancia en su uso cotidiano dentro de nuestro proceso, puesto que, con su incorporación se pretende resolver una incertidumbre jurídica conllevando a una finalidad salomónica para con los justiciables.

En la lectura del artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil en su tercer párrafo se lee la siguiente afirmación “siendo esta resolución inimpugnable”, donde se observa una clara prohibición y la nula posibilidad de poder presentar algún tipo de recurso o medio impugnatorio, a fin de entender ello, es importante tener en cuenta los principios procesales que rigen el normal desarrollo de un proceso en sus diferentes etapas, que para nosotros



también son el fundamento valga la redundancia de un proceso judicial; ahora, es menester dilucidar el motivo por el cual mantiene aun dentro de nuestro cuerpo normativo esta prohibición, por ello, en los diferentes sentencias o casos jurisprudenciales no nos permiten ver con claridad el por qué esta continuidad, sin embargo, al hablar ya sobre los principios rectores que guían un proceso como tal, es importante traer a colación el principio de celeridad procesal, quien nos manifiesta que un proceso ha de concluir en el menor tiempo posible sin demoras innecesarias, creemos que al agregar una etapa procesal mas no cumpliría con el fin del principio en mención, los procedimientos han den ser llevados dentro de los plazos que la norma procesal a determinado, la idea o la razón es que no se genere un atraso en el desarrollo del proceso, por ello, para nuestros legisladores se cree que con la prohibición no se afecte a la celeridad procesal o la economía procesal, principios rectores del proceso judicial.

Por ello, con la modificatoria que planteamos con la presente propuesta legislativa no es demorar o aplazar los plazos ya señalados, por el contrario, consideramos necesario la oportunidad de respetar el debido proceso, respetar el derecho a la defensa demostrando con la oportunidad de presentar un medio impugnatorio como una alternativa sin afectar el derecho de los justiciables, y este, alternativa nos permitirá dar una salida no solo a los justiciables sino además, de controlar el correcto aplicación de la norma por parte de nuestros jueces al instante de autorizar con una resolución la actuación de la prueba de oficio.

Por ultimo a manera de dar más claridad a esta situación, consideramos que esta facultad de los jueces no contraviene ninguna norma. Todo lo contrario Constituye una





herramienta muy valiosa para que los jueces estén en la posibilidad de expedir sentencias que efectivamente resuelvan las controversias o diluciden las incertidumbres jurídicas que les son sometidas, porque si luego de concluida la etapa probatoria el juez considera que el material probatorio con el que cuenta es insuficiente para convencerse de si el demandante tiene o no la razón en lo que pretende, y en consecuencia no puede declarar fundada ni infundada la demanda, entonces necesariamente tiene que actuarse algún otro medio que sí se lo permite. No olvidemos que la finalidad de la paz social en justicia del proceso civil solamente puede lograrse mediante la satisfacción del interés particular, y ese interés particular pasa por que el juez se pronuncie respecto de las pretensiones demandadas, diciendo si al demandante le corresponde o no le corresponde aquello que es materia de su pretensión.

### **3.6. Una apelación con calidad diferida, sin afectar a la Celeridad procesal, como una alternativa salomónica.**

Dentro de nuestra propuesta legislativa, es la posibilidad de presentar a las partes procesales que tengan la posibilidad de presente un recurso o medio impugnatorio, con la finalidad de asegurar el respeto al debido proceso y a garantizar el derecho a la defensa. Por ello, con esta alternativa pretendemos ayudar a las partes a controlar o verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo 194° del Código Procesal Civil, con relación a la actuación de la prueba de oficio ordenada por medio de una resolución judicial, es así, que será de vital importancia recordar que presentar un recurso como el de la apelación nos asegura una revisión sobre la aplicación correcta de las normas.



Ahora, cuando se nos concede el recurso impugnatorio el órgano encargado emitirá por medio de una resolución la admisión de la apelación, ahora, generalmente en una resolución, el juzgado delimita si la apelación es sin o con efecto suspensivo, por ello, casi siempre tenemos este tipo de decisiones cuando vemos que un auto o decreto que no ha cumplido con una norma o a incumplido con notificar a la parte interesada, ello se apela, entonces, su presentación no detiene ningún acto procesal, más por el contrario continua y paralelamente se resuelve la apelación.

En síntesis, pretendemos presentar nuestra apelación y sea calificado como una apelación con efecto suspensivo y con calidad diferido, que no suspenda el proceso, más por el contrario que continúe con la secuela del proceso y la impugnación presentada a la resolución que autoriza la actuación de la prueba de oficio sea resuelta mientras continúe el proceso, en consecuencia, consideramos que es una solución pacífica sin perjuicio generado a alguno de las partes.



### 3.7. Propuesta legislativa.

El fin primordial del presente trabajo de investigación (tesis), es modificar el tercer párrafo del artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil (1993), en el extremo: “(...) siendo esta resolución inimpugnable (...)”, en tal sentido y, a fin de lograr dicho objetivo es necesario continuar con una iniciativa legislativa destinada a modificar el artículo ya citado de nuestro dispositivo legal, en atención a que la resolución que ordena la incorporación de una prueba nueva en el proceso no afecte el debido proceso y a terceros por no cumplir con los requisitos que establece el mismo cuerpo normativo.

Para lo que proponemos lo siguiente:



## PROYECTO DE LEY N° 01 - 2020

INICIATIVA PARA MODIFICAR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL (1993) QUE A LA LETRA DICE: “(...) SIENDO ESTA RESOLUCION INIMPUGNABLE (...)”.

### 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A través del presente proyecto de Ley tenemos el propósito de formular la modificación del tercer párrafo del artículo 194° de nuestro Código Procesal Civil (1993), que prescribe “(...) siendo esta resolución inimpugnable (...)”. A fin de regular su inimpugnabilidad ordenada por medio de una resolución, por ello, la presente iniciativa tiene como base en las siguientes consideraciones:

Ahora, teniendo en cuenta que nuestro código procesal civil, no contiene una analogía en la interpretación de los textos mencionados, sobre todo, en el tema que nos abocamos, consideramos, que, en relación a la actuación de la prueba oficiosa, específicamente sobre su inimpugnabilidad, no está regulado con claridad y menos con una orientación para mejor resolver, en los casos que se presente en lo posterior, asimismo, dentro de nuestras jurisprudencias vinculantes no tenemos una salida satisfactoria en la regulación sobre la inimpugnabilidad de una resolución que ha sido ordena en la prueba de oficio.



Por otro lado, con los resultados obtenidos servirán como una orientación para los operadores del derecho para cuando apliquen en situaciones futuras, para así evitar en nuestros juzgadores cuestionamientos innecesarios, por un lado, su acción (al momento de ordenar la actuación oficiosa de una prueba nueva cuando no se debió ordenar), otros casos, por su inacción (porque, no hizo caso al uso de esta facultad), por no respetar los requisitos señalados en la norma y por último dicha disposición debe ser revisada por el superior si el caso lo amerita. Todo ello, amerita una atención y posterior solución al problema.

## **2. ANÁLISIS COSTO DE BENEFICIO**

Con esta iniciativa legislativa, no pretendemos generar algún tipo de gasto para el Estado, por ello, esta proposición no incide en ningún modo en el presupuesto de la República. Por el contrario, busca mejorar la regulación jurídica a fin de que garanticen el debido proceso y dar oportunidad a los justiciables de exigir el cumplimiento de los requisitos que establece el mismo cuerpo normativo, teniendo en cuenta además que el legislador ya ha optado por regular.

## **3. SOBRE LOS EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

No pretendemos contraponer a la legislación nacional vigente en contra del Estado. Por el contrario, se alinea en la defensa de un debido proceso por el contrario muestra una seguridad jurídica del justiciable.

## **4. SOBRE LA FÓRMULA LEGAL**



## LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 194° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

**Artículo Único.** - Modificase el tercer párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil, el mismo que deberá ser redactado en los siguientes términos:

Artículo 194.- (...)

(...) La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución impugnabile con calidad diferida, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio (...).

Lima, junio de 2020.



## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** La primera conclusión que arribamos, es que la regulación de la prueba de oficio en la legislación peruana, ha venido variándose conforme a las circunstancias y situaciones jurídicas, con ello, no se ha dado la atención suficiente, toda vez, que consideramos que no tiene una solución salomónica frente a la posibilidad de impugnar la resolución que ordena la actuación de la prueba oficiosa.

**SEGUNDO:** La prueba de oficio y su inimpugnabilidad en la legislación comparada, nos permite reconocer la importancia del deber que goza un juez para utilizar la presente herramienta procesal con el único fin de buscar la verdad, ahora, sobre su inimpugnabilidad no se ha encontrado un dato específico, por lo que, nuestra legislación nacional sería el primer país en incorporar la posibilidad de presentar un recurso de apelación con calidad diferida.

**TERCERO:** Consideramos que existen razones suficientes a efecto de regular la inimpugnabilidad de la resolución que ordena la actuación de la prueba de oficio con el fin de garantizar y permitir el cumplimiento el derecho a contradecir en la medida que se respete los requisitos que establece el artículo 194° del Código Procesal Civil, así como también el cumplimiento de la doble instancia o que las resoluciones deben ser revisados por el superior y así evitar cualquier exceso en el juzgador.

**CUARTO:** Que, la resolución que ordena la incorporación de una prueba nueva debe ser impugnable aunque se cumpla con los requisitos que señala la norma procesal actual, solo



así se podrá garantizarse la doble instancia consagrada por la Constitución Política del Estado, igualmente la imparcialidad del juzgador y que su resolución de actuación de prueba de oficio no esté envenenada de alguna parcialización a las partes procesales, con cuyo objeto proponemos la modificatoria del tercer párrafo del artículo 194 de la norma procesal vigente.





## RECOMENDACIONES.

**PRIMERA:** Se debe realizar una precisión legislativa mediante la introducción de la correspondiente modificatoria a fin de que se establezca la posibilidad de impugnar la resolución que ordena la actuación de la prueba de oficio, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la doble instancia de las resoluciones.

**SEGUNDO:** Modificar el tercer párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil, en el extremo que señala textualmente “siendo esta resolución inimpugnable”, con el propósito de adecuar la regulación específica para el caso de vulneración al derecho de defensa por ser parte del debido proceso, además que de esta forma se garantiza el principio de la imparcialidad del juzgador y el derecho de contradicción.

**TERCERO:** Recomendamos también a los operadores del derecho, esto es personificado en la figura del juez también tengan que participar en la propuesta de la modificación de la norma procesal, en el sentido de que deben aportar sus conocimientos y experiencias de la casuística, mediante plenos jurisdiccionales que el artículo 400 del Código Procesal Civil les faculta, así fortalecer la imagen del juez imparcial.

**CUARTO:** Se recomienda a las facultades de derecho de las universidades del país, a fin de que organicen eventos académicos, con fines de analizar a mayor profundidad temas como la doble instancia, principio de la imparcialidad de los operadores del derecho, que son parte del debido proceso que también se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política del Estado, y así



lograr que tanto nuestra Universidad y representante del Congreso de la Republica , pueda hacer llegar como una iniciativa y posterior discusión sobre la modificatoria propuesta.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ABEL LLUNCH, X. y. ((2007)). Objeto y carga de la prueba Civil. Madrid: Bosch.

ALFARO, L. (2015, pág. 352). REFORMA DE LOS PODERES PROBATORIOS DEL JUEZ HACIA UNA MEJOR COMPRENCION DE LA PRUEBA DE OFICIO. Lima - Peru: Revista Juridica del Peru.

ALFARO, L. (2015, pág.,255). REFORMA DE LOS PODERES PROBATORIOS DEL JUEZ HACIA UNA MEJOR COMPRENCION DE LAS PRUEBA DE OFICIO. Lima - Peru: Gaceta Civil & Procesal Civil.

ALSINA. (2001, pág. 407). sistemas procesales. Lima, Perú.

ARIANO DEHO, E. S. (2003, pág, 169). LA PRUEBA. Lima Peru.

BENTHAM, J. (2001, pág. 26). Tratado de la Judicial. buenos aires- Argentina: ciencias jurídicas.

CASTILLO, Á. (2017). CRITICA A LA PRUEBA DE OFICIO ¿ ES RAZONABLE SU INIMPUGNABILIDAD? IUS ET VERITAS, 1-2.

CODIGO PROCESAL CIVIL. (2019). Lima - Peru.

COROCCA PEREZ, A. (2007). La prueba. viña del mar: Cuadernos Juridicos.

ESPAÑOLA, R. A. (2001). DICCIONARIO JURIDICO. Mdrid - España: Espasa Calpe.

FLORES MATIAS, J. (2015, pág. 39). LOS RECURSOS.



GALVEZ, M. (2010, pág. 21). LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS. Lima PERU.

GALVEZ, M. (2010, págs. 28-29). LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS. Lima Perú.

GALVEZ, M. (pág., 22). MEDIOS IMPUGNATORIOS.

HINOSTROZA, A. (2011, pág. 226). La Prueba en el Proceso Civil. Peru: ED. Grijley.

HURTADO REYES, M. A. (2017, pág. 409). La Prueba de oficio a partir de la modificatoria del articulo 194 del codigo procesal civil. <https://www.pj.gob.pe>.

HURTADO REYES, M. A. (2017, pág. 416). LA PRUEBA DE OFICIO A PARTIR DE LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. Lima - Peru.

HURTADO REYES, M. A. (2017, pág., 412). LA PRUEBA DE OFICIO A PARTIR DE LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. Lima - Peru.

JURIDICA, G. (2015, pág 395). MANUEL DEL PROCESO CIVIL TOMO I. Lima, Peru: Divición de Estudios Jurídicos de Gaceta Juridica.

KIELMANOVICH, J. L. (1996, pág. 32). Teoria de la Prueba y Medios Pprovatorios. buenos Aires, Aregentina: Abeldo-Perrot.

MUÑOS, S. (2002). EL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA PROCESAL, A LA LUZ DEL CONCEPTO DE LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA. Santiago. chile: Lexis Nexis.

PEYRANO, J. W. (2011). PRINCIPIO PROCESALES TOMO I. Buenos Aires Argentina: EDITORES RUBIN ZAL- CULSONI.



RIOJA BERMUDEZ, A. (2016, pág., 378). COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

Editorial Adrus.

RUBIO, C. (2011, págs.,114-115). LA PRUEBA DE OFICIO.

TARUFFO, M. (2008, pág, 223). LA PRUEBA ARTICULOS Y CONFERENCIAS. España:

Ara Editores.

TARUFOFFO, M. (2002, pag. 439). La prueba de los hechos. madrid.

VASQUEZ, H. Y. (2010,pág. 136). TORIA DE LA PRUEBA. LIMA - PERU.

VELLOSO, A. (2018, pág. 324). SISTEMAS PROCESALES. LIMA PERU: EDICIONES

JURIDICAS.

VELLOSO, A. (2018, pág. 976). SISTEMA PROCESAL. LIMA - PERU: ediciones A&E

EDICIONES JURIDICAS S.A.C.



# ANEXOS



**MATRIZ DE CONSISTENCIA.**

<b>LA PRUEBA DE OFICIO Y SU INIMPUGNABILIDAD A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 194° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.</b> (Propuesta Legislativa)			
<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p><b>Problema General</b> ¿Existen razones jurídicas que justifican una propuesta legislativa destinada a modificar el tercer párrafo del Artículo 194° del Código Procesal Civil, que prescribe, siendo esta resolución inimpugnable?</p>	<p><b>Objetivo General</b> Precisar si existen razones jurídicas que justifican una propuesta legislativa para regular la modificatoria del tercer párrafo del Artículo 194° del Código Procesal Civil, que prescribe, siendo esta resolución inimpugnable.</p>	<p><b>Hipótesis de Trabajo</b> Existen razones jurídicas y fácticas que justifican una propuesta legislativa destinada a regular el tercer párrafo del art. 194° de nuestro código procesal civil, por el incumplimiento de requisitos señalados.</p>	<p><b>Enfoque de investigación:</b> Cualitativo</p> <p><b>Tipo de investigación jurídica</b> Dogmática - propositiva</p>
<p><b>Problemas Específicos.</b></p> <p>1°. ¿Conocer cómo está regulado jurídicamente la prueba de oficio y su inimpugnabilidad, en la legislación peruana?</p> <p>2°. ¿Conocer cómo se regula la prueba de oficio y su inimpugnabilidad, en la legislación comparada?</p> <p>3°. ¿Qué razones de índole jurídico, justifican la necesidad de modificar el tercer párrafo del art. 194° Código Procesal Civil, que prescribe, siendo esta resolución inimpugnable?</p> <p>4°. ¿Cuál debe ser la formulación adecuada de una propuesta legislativa que modifique el tercer párrafo del art. 194° Código Procesal Civil, que prescribe, siendo esta resolución inimpugnable?</p>	<p><b>Objetivos Específicos.</b></p> <p>1° Conocer cómo está regulado jurídicamente la prueba de oficio y su inimpugnabilidad, en la legislación peruana.</p> <p>2°. Determinar cómo está se regula la prueba de oficio en la legislación comparada.</p> <p>3°. Establecer qué razones de índole jurídico, justifican la necesidad de regular la modificatoria del tercer párrafo del Art. 194° Código Procesal Civil, que prescribe, siendo esta resolución inimpugnable.</p> <p>4°. Precisar la formulación adecuada de una propuesta legislativa para modificar el tercer párrafo del Art. 194° Código Procesal Civil, que prescribe siendo esta resolución inimpugnable”.</p>	<p><b>CATEGORÍAS DE ESTUDIOS</b></p> <hr/> <p><b>CATEGORÍA 1°</b></p> <hr/> <p>Prueba.</p> <hr/> <p><b>CATEGORÍA 2°</b></p> <hr/> <p>Impugnabilidad</p>	<p><b>Muestra No Probabilística.</b></p> <p>Dada la naturaleza cualitativa del presente estudio, utilizaremos una muestra no probabilística por conveniencia para recoger información pertinente al tema, sobre todo de los involucrados en el problema de nuestro estudio.</p>

